

ITE-CG 38/2021

**PROCEDIMIENTO** 

**ESPECIAL** 

**SANCIONADOR** 

EXPEDIENTE: CQD/PE/PES/CG/022/2021 **DENUNCIANTE: PARTIDO ENCUENTRO** 

**SOLIDARIO** 

**DENUNCIADO: PARTIDO MOVIMIENTO** 

CIUDADANO

RESOLUCIÓN RELATIVA AL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CQD/PE/PES/CG/022/2021.

### **ANTECEDENTES**

I. Escrito inicial. Mediante oficio ITE-SE-082/2021, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el titular de la Secretaría Ejecutiva (SE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), a las ocho horas con cuarenta y seis minutos de la misma fecha, remitió vía correo electrónico al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQvD), el escrito de queja fechado y presentado el once de febrero por el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, el cual fue registrado con el folio número 0578.

II. Radicación del cuaderno de antecedentes. El trece de febrero, la y los integrantes de la CQyD, radicaron el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/023/2021, en el cual determinaron ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento; por lo que, de conformidad al acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte emitido por el Secretario Ejecutivo del ITE, quien delegó la función de Oficialía Electoral, se instruyó al titular de la UTCE del ITE para que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, diera fe de la existencia y vigencia de la presunta existencia de la probable propaganda electoral señalada en el escrito de denuncia en el punto de hechos número uno, se realizara la certificación correspondiente y se engrosara a las actuaciones el resultado, así como realizar las investigaciones correspondientes que permitan conocer si la pinta de barda denunciada fue colocada en equipamiento urbano, debiendo solicitar el informe a las autoridades competentes.

III. Diligencias preliminares de investigación. En fecha catorce de febrero, se tuvieron por realizados los actos referentes a la función de Oficialía Electoral por el Titular de la UTCE del ITE, consistentes en la certificación de la existencia de una pinta de barda en lo que se presume es equipamiento urbano, la cual está ubicada en el Boulevard Ocotlán-Santa Ana, específicamente en la barda perimetral de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Salvo mención expresa en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

Unidad Habitacional Santa Cruz, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, de aproximadamente diez metros de largo por dos metros de altura, cuyo fondo es de color blanco, sobre la cual se encuentran la pinta denunciada con la propaganda electoral tal y como consta en el acta correspondiente.

Asimismo, en respuesta al oficio ITE/UTCE/198/2021 de quince de febrero, se tuvo un informe identificado con la nomenclatura 6.28.305-119/2021 por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Delegación Tlaxcala, recibido a las trece horas con treinta y seis minutos del dieciocho de febrero a través del correo oficial de la Secretaria Eiecutiva (secretaria@itetlax.org.mx) al cual se le asignó el número de folio 0704, por el que el Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT informó que "personal de este Centro SCT, se constituyó en el lugar citado y verificó físicamente que la barda mencionada es un muro de contención de terraplén de esta lateral y se encuentra dentro del derecho de vía de la carretera antes mencionada, sin embargo la Residencia General de este Centro no tiene conocimiento, ni registro, de haber recibido alguna solicitud al respecto; así como que este Centro SCT haya emitido algún permiso para la utilización de dicha barda, es importante mencionar que por estar en veda electoral no se otorgan permisos para este tipo de publicidad política" De igual modo, Mediante oficio ITE/UTCE/199/2021, de fecha dieciséis de febrero, se solicitó a la Secretaria del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, informara si la barda que se encuentra pintada con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, ubicada en el Boulevard Ocotlán-Santa Ana, específicamente la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, forma parte del equipamiento urbano del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, asimismo si se expidió permiso alguno para colocar la pinta que se encuentra en la mencionada barda; a lo anterior debe decirse que, a la presente fecha, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento antes mencionado.

IV. Se determina la admisión del procedimiento. Derivado del resultado de las diligencias de investigación ordenadas en acuerdo de trece de febrero dentro de la carpeta de antecedentes CQD/CA/CG/023/2021, y conforme al contenido de la certificación realizada el catorce de febrero por el titular de la UTCE de la SE del ITE en funciones de Oficialía Electoral, y del informe rendido por el Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT, mediante oficio 6.28.305-19-19/2021, se consideró existían los elementos de convicción pertinentes para que la y los integrantes de la CQyD se encontraran en aptitud de determinar: a) iniciar el Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Político denominado Movimiento Ciudadano, por la probable infracción a lo previsto en el artículo 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 174 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 55 fracción Il del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; b) que la vía de tramitación de la queja propuesta por el partido denunciante, sería a través del Procedimiento Especial Sancionador; c) instruir al titular de la UTCE del ITE, a fin de formular el proyecto de admisión de la queja propuesta; e, d) instruir al titular de la UTCE del ITE, a fin de formular en su caso el proyecto relativo al dictado de medidas cautelares.

V. Sesión de la CQyD. En Sesión Extraordinaria, celebrada el veintitrés de febrero, la CQyD analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, propuesto en el presente asunto.

VI. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE/CQyD/JCMM/15/2021, de fecha veintitrés de febrero, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a consideración del pleno del CG.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104 numeral 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala³; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el CG del ITE, es competente para conocer y resolver sobre el dictado de medidas cautelares dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95 de la Constitución Local; 1, 2, 5, 19, 20, 25,168, 344, 345 fracción I, 346 fracción XVII, 366 fracción I, 368, 382 fracción II, 385 al 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 2, 5 numeral 1 fracción II y numeral 2, 6 numeral 1 fracción II y numeral 2, 7 numeral 1 fracción I y numeral 2 inciso c),11 numeral 3, 13, 14, 17, 20, 22 último párrafo, 55 al 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

- **1. Precisión de los hechos y conducta denunciada.** Del análisis realizado a la queja formulada por el partido denunciante, se desprende lo siguiente:
  - a) La conducta denunciada deriva de lo previsto por los artículos 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 174 fracción I de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los cuales señalan que:
    - "Artículo 250 de LGIPE 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observaran las reglas siguientes:
    - **d)** No podrá fijarse o pintarse en <u>elementos del equipamiento urbano,</u> carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico..."
    - "Artículo 174 de la LIPEET. En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

3

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo LIPEET.

- **I.** Fijar, colocar, pintar o grabar en <u>elementos de equipamiento urbano</u>, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico..."
- b) Solicita como medida cautelar: "el retiro inmediato de la propaganda que contraviene lo dispuesto en los artículos 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 174 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 55 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones."

## 2. Pruebas ofrecidas por el quejoso.

- a) "Documental. Consistente en las fotografías que en impresión acompaño y que describo en los puntos de hechos."
- b) "La inspección ocular. Consistente en la diligencia que desahogue el Secretario Ejecutivo, en el lugar que se precisa en el punto de hechos número UNO y verifique la existencia de la propaganda ilegal."

Para efecto de ser notificado, el denunciante señaló en su escrito inicial como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle Reforma número 397, Barrio Tlacomulco, Ocotlán, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; así como el correo electrónico alejandromartínezlopez1995@gmail.com.

**3. Conclusiones Preliminares**. Con las constancias que obran en autos, se acredita lo siguiente:

La existencia, ubicación, contenido y vigencia de la pinta de barda materia de la denuncia presentada, certificada por la Autoridad Electoral, conforme consta en el acta circunstanciada levantada por el titular de la UTCE de la SE de este Instituto, de fecha catorce de febrero, de la que se desprende que al momento de realizar la visita al lugar señalado, sí se encuentra la pinta de barda, ya que la misma fue localizada e identificada plenamente por su contenido y características, procediéndose a tomar la evidencia fotográfica correspondientes para constancia.

Hecho que corrobora la versión del denunciante quien menciona que existe propaganda que contraviene la normatividad electoral, por estar colocada presuntamente en equipamiento urbano.

Mediante oficio ITE/UTCE/198/2021, de fecha quince de febrero, dirigido a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Delegación Tlaxcala, se solicitó informara si la barda ubicada en el Boulevard Ocotlán-Santa Ana, específicamente la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, es considerada dentro del equipamiento urbano a su cargo y si expidió permiso al Partido Político denominado Movimiento Ciudadano para colocar la pinta; quien dio contestación a la solicitud formulada, en fecha dieciocho de febrero, mediante oficio 6.28.305-119/2021, manifestando que la barda citada, sí se encuentran dentro del derecho de vía a su cargo y que no ha otorgado permiso para este tipo de publicidad electoral, por estar en veda electoral.

Hecho que corrobora la versión del denunciante quien menciona que existe pinta de propaganda que contraviene la normatividad electoral, por estar colocada presuntamente en equipamiento urbano y/o equipamiento carretero.

# TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, que es necesario tutelar durante el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar con suficiente grado de convicción, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>5</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queia.

## CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

1. Propaganda en equipamiento urbano. De lo previsto por los artículos 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y 174 fracción I de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET), señalan: Artículo 250 de la LEGIPE "1. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observaran las reglas siguientes: d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y..."

Mientras que el contenido del artículo **174 fracción I** de la LIPEET, establece: *En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe: I. Fijar, colocar, pintar o grabar en* 

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 196727, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico..."

Conforme a los preceptos legales invocados, es pertinente establecer a que se refieren las figuras jurídicas de propaganda electoral y equipamiento urbano, y para tal efecto citaremos los preceptos legales que regulan su definición:

- a) Equipamiento Urbano. Es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto<sup>6</sup>.
- **b) Propaganda Electoral.** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas<sup>7</sup>.

En el contenido del artículo 3 fracción XIX de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, define al equipamiento urbano como: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas educativas, de traslado y de abasto.

Mientras que la LIPEET, en su artículo 168 fracción III, establece que la propaganda de campaña electoral, se compone de escritos, publicaciones, Imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales. Y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

De los preceptos legales invocados se obtiene que tanto la normatividad electoral federal como local, restringe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, pues se tiene como finalidad preservar libre de contaminación visual y ambiental a los espacios públicos; de ahí que la pinta de bardas es una forma de propaganda electoral que debe sujetarse expresamente a las prescripciones legales de la normatividad electoral y evitar incurrir en infracciones.

**2. Determinación.** Del cúmulo de pruebas aportadas por el denunciante, así como aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se advierten elementos que permiten presumir con suficiente grado de convicción, que los anuncios pintados en la barda materia de la denuncia presentada, incurren en infracción a la normatividad electoral, al ser pintados en un equipamiento urbano.

<sup>7</sup> Artículo 242 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 3 fracción XVII. De la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016

Esta conclusión preliminar descansa en los datos y consideraciones jurídicas siguientes:

**A.** En la fotografía relativa a la pinta de propaganda electoral en una barda, se advierte un contenido de texto que establece lo siguiente:

# "ÚNETE TODOS CONTAMOS Y JUNTOS AVANZAMOS UN EMBLEMA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO"

- **B.** Es importante puntualizar que la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano, que es objeto de denuncia, se encuentra vigente, ya que en fecha catorce de febrero, se realizó la certificación correspondiente por el titular de la UTCE de la SE del ITE en funciones de Oficialía Electoral, y se tiene la certeza legal de que la pinta que se muestran en la imagen del escrito de queja, contiene texto y difunde el emblema y mensaje del partido político denunciado.
- **C.** Conforme al contenido de la pinta de barda, se tienen identificados los elementos siguientes:
  - El partido político que aparentemente es el responsable;
  - La actividad que se publicita realiza invitación;
  - Se trata de una propagada electoral genérica;
  - Estar colocadas presuntamente en equipamiento urbano, en virtud de la manifestación realizada por el Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT, Tlaxcala;

Del contenido de la publicación en comento, se puede advertir lo siguiente:

- Es posible identificar plenamente el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano;
- Expresa una frase o mensaje de dicho Partido Político;
- Se realiza una invitación a unirse;

Al respecto, esta Autoridad Electoral considera hacer constar que la pinta de propaganda electoral existe y se presume fue plasmada sobre una barda que constituye equipamiento urbano; y, fue difundida en el Boulevard Ocotlán-Santa Ana, específicamente en la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, municipio de Chiautempan, Tlaxcala; por lo anterior, la medida cautelar solicitada se justifica plenamente a partir del análisis al contenido, el cual fue corroborado tras el ejercicio de la función de Oficialía Electoral que obra en actuaciones del expediente en que se actúa, a través del acta de fecha catorce de febrero, que certificó la pinta de barda en cuanto a su ubicación y existencia.

Al respecto, este CG considera que la medida cautelar solicitada es procedente, en razón de las siguientes consideraciones:

La autoridad competente, al analizar el escrito de denuncia y demás actuaciones que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, advierte que el contenido del mensaje puede actualizar alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta y con ello posiblemente poner en riesgo los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La propaganda electoral que se pintó en la barda que se presume como equipamiento urbano, es genérica y, por lo mismo, podría impactar en las elecciones y candidatos en el actual Proceso Electoral Local Ordinario que inició en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, en el Estado de Tlaxcala; por lo que se debe atender la medida cautelar, pues su objetivo es lograr que cesen los actos o hechos vigentes que constituyan una presunta infracción y así evitar la producción de daños, esto en virtud de que la propaganda genérica que pintó el partido denunciado, fue precisamente difundir el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano, misma que pintó en un elemento de equipamiento urbano, bajo una actividad aparentemente ilícita; lo que presume indiciariamente que se actualiza un acto prohibido por la normatividad electoral.

En cuanto al concepto de propaganda genérica, la Sala Superior en la tesis XXIV/2016, de rubro: "PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO"<sup>8</sup>, ha precisado que la propaganda electoral de tipo genérico es aquella en la que se publica o difunde el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

En ese sentido, considerando el contexto fáctico en que tiene lugar la pinta denunciada en el procedimiento especial sancionador en estudio, este Consejo General determina procedente la medida cautelar solicitada, para el efecto de que se retire la propaganda electoral pintada en la barda señalada en el escrito de denuncia, la cual se ubica en el Boulevard Ocotlán-Santa Ana, específicamente la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, acto que deberá realizar en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo; asimismo, se le exhorta a efecto de que no se ocupen los elementos de equipamiento urbano para la pinta de propaganda electoral.

Finalmente, se precisa que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. SENTIDO Y EFECTOS.** Por lo anterior, este órgano colegiado estima oportuno:

- **A.** Declarar procedente la adopción de la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, respecto de la publicación hecha en la barda.
- **B.** Para tal efecto, se ordena al Partido Político **Movimiento Ciudadano**, proceda a retirar, eliminar, borrar o blanquear la propaganda electoral pintada en la barda ubicada en el Boulevard Ocotlán-Santa Ana, específicamente la barda perimetral de la Unidad Habitacional Santa Cruz, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, señalada en la presente resolución, previniéndolo para que en futuros actos se ajuste a lo señalado en el contenido de los artículos 250 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

9

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 28 y 29

C. Para el cumplimiento de lo ordenado en el punto que antecede, se le concede al Partido Político Movimiento Ciudadano, un término no mayor a cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo; asimismo se le requiere para que, dentro del mismo término informe a este Instituto, sobre el cumplimiento dado a las citadas medidas cautelares, debiendo acompañar las constancias que así lo acrediten.

Por último, se le apercibe que, en caso de incumplimiento a la presente resolución dentro del término concedido, podrá ser acreedor a la imposición de una medida de apremio consistente en multa, prevista en la fracción III, del artículo 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

# RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución relativa al dictado de medidas cautelares, en términos del considerando PRIMERO.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la aplicación de la medida cautelar solicitada dentro del Procedimiento Especial Sancionador **CQD/PE/PES/CG/022/2021**, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena al Partido Político **Movimiento Ciudadano**, proceda en términos del considerando **QUINTO** apartados B y C de la presente resolución.

Para este efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo, proceda a realizar la notificación correspondiente al Partido Político **Movimiento Ciudadano**, a través de su representante propietario o suplente acreditados ante el CG de este Instituto.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique la presente resolución al Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, por la vía más expedita.

**QUINTO.** Publiquese la presente resolución en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones